

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-489/2014

PROMOVENTE: FRANCISCO GONZÁLEZ OCAMPO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y ERNESTO CAMACHO OCHOA

México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de dos mil catorce.

VISTO para resolver, el incidente de aclaración de sentencia promovido por Francisco González Ocampo, quien fue actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a. Juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-489/2014. A fin de impugnar los lineamientos para la selección y designación de los consejeros electorales locales, así como la convocatoria para integrar el

SUP-JDC-489/2014
Incidente de aclaración de sentencia

Organismo Público Autónomo del Distrito Federal, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, Francisco González Ocampo presentó de manera directa ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano, el dos de julio de dos mil catorce.

b. Sentencia de Sala Superior. El nueve de julio de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano referido, en el sentido de confirmar los actos reclamados del Instituto Nacional Electoral.

La sentencia le fue notificada al ahora promovente, ese mismo nueve de julio.

II. Escrito de aclaración. El quince de julio de dos mil catorce, Francisco González Ocampo, actor en el juicio ciudadano, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el que solicita, entre otras cuestiones, le sea aclarado el considerando quinto de estudio de fondo, de la sentencia de mérito.

a. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el escrito citado y el expediente respectivo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para acordar y, en su caso, sustanciar lo que en Derecho procediera.

b. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito del promovente, así como el expediente del juicio ciudadano y ordenó integrar el cuaderno incidental correspondiente, a fin de elaborar el proyecto respectivo para proponer a la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de aclaración de sentencia, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 79 y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 97, 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en términos de la jurisprudencia de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE¹.**

Lo anterior, porque el promovente solicita: “me sea aclarado el Considerando Quinto *Estudio de Fondo*”, de la sentencia emitida por esta Sala Superior, al resolver el juicio al rubro indicado, el pasado nueve de julio.

SEGUNDO. Escrito de aclaración.

¹ Jurisprudencia 11/2005. Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 103 a 105.

SUP-JDC-489/2014
Incidente de aclaración de sentencia

Francisco González Ocampo solicita la aclaración del considerando quinto –relativo al estudio de fondo- de la sentencia emitida en el juicio ciudadano **SUP-JDC-489/2014**, el pasado nueve de julio, conforme con los siguientes argumentos:

El suscrito C. Francisco González Ocampo, con la personalidad jurídica acreditada en los autos al rubro citados, agradeciendo lo expedito en la emisión de la resolución de este asunto, y en virtud que la misma no admite reconsideración en los argumentos vertidos; a efecto de que me sea aclarado el Considerando Quinto *Estudio de Fondo*, y dado lo escueto del mismo, respetuosamente me dirijo a ustedes para solicitar lo siguiente:

Único.- Que con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 8, relativos a la transparencia de la información y rendición de cuentas por actos realizados por las autoridades, así como al derecho de petición que le asiste a los mexicanos, solicito que ustedes se me informe y se expida al documentación que avale tal información, conforme lo siguiente:

- a) Acta de la sesión y discusión de la resolución referida al rubro, donde consten los argumentos vertidos por los magistrados y razonamiento de su voto.
- b) Se me haga saber el fundamento legal, que sustente la afirmación que la Función Electoral, debe ser considerada como Profesión.
- c) Se me haga saber qué entiende esta H. Sala por Instrucción.
- d) Se me informe por qué se consideró que la medida impuesta por el legislador -exigir título de licenciatura- la consideran *idónea, razonable, necesaria y proporcional*, cuando la instrucción obligatoria en nuestro país es hasta la educación media superior según lo establece la Constitución General de la República en el Artículo Tercero; y los estudios censales más recientes demuestran que la gran mayoría cuenta con un máximo nivel de estudios a nivel medio -desproporción-, y la legislación que regula el servicio público establece como medio idóneo **la capacitación** para adquirir conocimientos, criterio establecido también en el servicio profesional de carrera en materia electoral. Incluso la Jurisprudencia citada así lo determina.
- e) Se me informe por qué, siendo que en la demanda planteada se hizo referencia expresamente ha

determinar la naturaleza jurídica de la función electoral de los consejeros, esta H. Sala no se pronunció al respecto.

- f) Se me expida copia de los documentos o estudios pedagógicos en que este H. Cuerpo Colegiado se basó para afirmar: que es necesario contar con título de licenciatura para tener capacidad de realizar una función pública de Consejero Electoral con eficacia y eficiencia.
- g) Se me indique el fundamento constitucional que faculte al Órgano Legislativo, para regular aspectos de manera discrecional más allá de lo que nuestra Carta Magna establece, siendo que la misma establece los casos de excepción, donde no refiere a los consejeros electorales para la exigencia del requisito impugnado.

TERCERO. Cuestión incidental.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental que la impartición de justicia, entre otras características, sea completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

Conforme con el criterio de esta Sala Superior, **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE²**, la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a. Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;

² Ídem.

SUP-JDC-489/2014
Incidente de aclaración de sentencia

- b. Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;
- c. Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio;
- d. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e. La aclaración forma parte de la sentencia;
- f. Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y
- g. Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

a. Consideraciones de la sentencia de mérito.

La sentencia, cuya aclaración se solicita, se emitió en el juicio ciudadano promovido por el ahora incidentista, a fin de impugnar:

- a. *Los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales*, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,
- b. *La Convocatoria para la selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local, en el Distrito Federal*, también emitida por esa autoridad administrativa electoral federal, y
- c. Lo dispuesto en el artículo 100, apartado 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el considerando quinto de la sentencia de mérito, se establece que el entonces actor solicitaba la inaplicación del inciso d) del apartado 2 del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, al considerar que era contrario a la Constitución General, porque el requisito relativo a poseer título profesional con una antigüedad mínima de cinco años, le impedía acceder al cargo de consejero electoral local en condiciones de igualdad, con la pretensión de que no se le exigiera al solicitar su registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales locales del Distrito Federal.

Al respecto, en la sentencia se resolvió que el precepto impugnado era acorde con la Constitución General, porque el señalado requisito de elegibilidad para acceder al cargo de consejero electoral local, representaba una exigencia coherente con las cualidades técnicas que debe tener un consejero electoral para cumplir de manera idónea con esa función, ya que dada su especificidad, se requiere de personas que cuenten con un determinado grado de instrucción, preparación y especialización.

Por lo cual, la medida resultaba idónea, razonable, necesaria y proporcional, pues su finalidad era garantizar el principio de profesionalización de los órganos electorales, así como para respaldar el conocimiento y la experiencia profesional que se requieren para ocupar el cargo de consejero electoral local, dado que el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establece como requisito contar con conocimientos en la materia electoral.

Para llegar a esa conclusión, se razona en la sentencia que de los artículos 35, fracción IV, así como 116, fracción IV, inciso c), apartado 2º, de la Constitución General, se obtiene que si bien se reconoce el derecho de los ciudadanos mexicanos a ser designados para cualquier empleo o comisión públicos, como el

SUP-JDC-489/2014
Incidente de aclaración de sentencia

de consejero electoral local, al señalarse que se deben cumplir las condiciones, requisitos y perfil que señale la ley para acreditar su idoneidad para en cargo, se facultó al legislador secundario a establecer esas condiciones o circunstancias necesarias que deben cumplirse para ocupar, en específico, el cargo de consejero electoral local.

Lo cual, de acuerdo con la sentencia, es acorde con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que el derecho y oportunidad de todos los ciudadanos de acceder en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, puede ser reglamentado por la ley, exclusivamente, por las razones que ahí se establecen, entre las que se encuentra, la instrucción.

Además, se señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a ser nombrado para cualquier cargo o comisión públicos, teniendo las calidades que establezca la ley, implica un derecho de participación que establece una situación de igualdad entre los ciudadanos, y si bien se trata de un derecho de configuración legal, pues corresponde al legislador establecer las reglas selectivas de acceso a cada cargo público, al utilizarse la expresión *calidades*, los requisitos y condiciones que establezca para tal fin, deben referirse a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne.

Se considera en la sentencia de mérito, que conforme con lo anterior, el legislador está facultado para establecer los requisitos o condiciones que estime razonables para ocupar el cargo de consejero electoral local, siempre que refieran a las características

de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñarlo con eficiencia y eficacia; a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de acceso a los cargos y comisiones públicos o restringirlo de manera desmedida, a través de exigencias que resulten discriminatorias.

En este sentido, se señala en la sentencia, que en relación con exigencia de contar con título profesional a nivel licenciatura para poder acceder al cargo de consejero electoral local, esta misma Sala Superior se había pronunciado en la ejecutoria del diverso juicio **SUP-JRC-168/2008**, en el sentido de que se trata de un requisito para garantizar el principio de profesionalismo en la integración de los órganos electorales, al que se refiere el artículo 41, base V, de la propia Constitución General, el cual supone que la autoridad electoral administrativa, tanto en su integración como en el desempeño de sus funciones, realice sus actividades mediante personal capacitado y con conocimientos necesarios para su desempeño.

Además, se razona que siguiendo el precedente mencionado, si bien la exigencia de una antigüedad determinada del título profesional es un elemento que permite acreditar cierto grado de conocimiento y experiencia en la materia de que se trate, lo cierto es que tal requisito, aunque idóneo y necesario, cuando no se solicita, también se garantiza el principio de profesionalismo, cuando además del título profesional se requiere a los aspirantes contar con conocimientos teóricos y prácticos en materia electoral.

Por tanto, se concluye en la sentencia, la exigencia de contar con título profesional a nivel licenciatura, es necesaria para garantizar el profesionalismo en la integración de los órganos electorales. En

SUP-JDC-489/2014
Incidente de aclaración de sentencia

tanto que la antigüedad de al menos cinco años en dicho título, también es necesaria para respaldar el conocimiento y la experiencia profesional que se requieren para ocupar dicho cargo de consejero electoral local, dado que el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establece como requisito contar con conocimientos en la materia electoral.

De ahí, que la medida legislativa que se cuestionaba se adecua a la regularidad constitucional, dado que resulta idónea, adecuada, proporcional y razonable, porque se refiere a una condición que satisface una razón de interés general, relativa a la profesionalización del órgano electoral y experiencia profesional con la que deben contar quienes aspiren a ser consejeros electorales locales.

b. Análisis de la cuestión incidental.

En su escrito de aclaración, el actor solicita que se le haga saber:

- a. El fundamento legal que sustente la afirmación que la función electoral debe ser considerada como profesión.
- b. Qué se entiende por Instrucción.
- c. Por qué se consideró que la medida impuesta por el legislador de exigir título de licenciatura, se considera idónea, razonable, necesaria y proporcional, cuando la instrucción obligatoria en nuestro país es hasta la educación media superior, y los estudios censales más recientes demuestran que la gran mayoría cuenta con un grado máximo de estudios de nivel medio, aunado a que la legislación que regula el servicio público establece como

medio idóneo la capacitación para adquirir conocimientos, criterio establecido también en el servicio profesional de carrera en materia electoral.

- d. Por qué si en la demanda se hizo referencia expresamente a determinar la naturaleza jurídica de la función electoral de los consejeros, no hubo pronunciamiento al respecto.
- e. El fundamento constitucional que faculta al Órgano Legislativo, para regular aspectos de manera discrecional más allá de lo que la Constitución General establece, pues ésta no refiere que los consejeros electorales deban contar con el requisito impugnado.

Asimismo, solicita que se le expida copia de:

- 1. El acta de la sesión en la cual se emitió la sentencia de mérito, en la cual consten los argumentos de los Magistrados y el razonamiento de su voto.
- 2. Los documentos o estudios pedagógicos en los cuales esa Sala Superior se basó para afirmar que es necesario contar con título de licenciatura para tener capacidad de realizar una función pública de consejero electoral con eficacia y eficiencia.

Conforme con lo anterior, se estima que no ha lugar a aclarar la sentencia de mérito dictada en el expediente en el que se actúa, porque lo pedido por el promovente no tiene por objeto evidenciar que en la sentencia de mérito se incurrió en contradicción, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción, sino que pretende que esta Sala Superior se analicen temas de fondo, ya fueron materia de decisión, o bien, no formaron parte de

SUP-JDC-489/2014
Incidente de aclaración de sentencia

la *litis* a resolver, lo que en cualquier caso rebasa la materia de la aclaración.

Ello es así, porque como se señaló, la cuestión a resolver en el juicio ciudadano fue la solicitud de inaplicación del inciso d) del apartado 2 del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que el entonces actor consideraba que el requisito para ser consejero electoral local, relativo a poseer título profesional con una antigüedad mínima de cinco años, era contrario a la Constitución General, porque le impedía acceder a dicho cargo en condiciones de igualdad, pues, en su concepto, el único requisito que debe ser exigido, es el de ser ciudadano.

Planteamiento que fue atendido en la sentencia de mérito, al señalarse que el precepto legal impugnado es conforme con la Constitución Federal, ya que el requisito de elegibilidad representa una exigencia coherente con las cualidades técnicas que debe tener un consejero electoral para cumplir de manera idónea con la función que tiene encomendada, ya que dada la especificidad de la función electoral se requiere de personas que cuenten con un determinado grado de instrucción, preparación y especialización., por lo que esa medida es idónea, razonable, necesaria y proporcional, pues su finalidad es garantizar el principio de profesionalización de los órganos electorales, así como para respaldar el conocimiento y la experiencia profesional que se requieren para ocupar el cargo de consejero electoral local, dado que el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establece como requisito contar con conocimientos en la materia electoral.

De esta forma, se tiene que el actor en su escrito de aclaración, pide que esta Sala Superior se pronuncie nuevamente sobre del requisito cuestionado, con base en que en la sentencia se consideró que la función electoral es una profesión y que debe precisarse qué se entiende por instrucción, así como el fundamento constitucional que faculta al Legislador a regular aspectos que no se encuentran previstos en la propia Constitución; sin embargo, el alcance de la conclusión para efectos de la controversia y su fundamento ya fueron definidos, justificándose su existencia, a partir de una argumentación determinada, la cual no puede ser objeto de cambios, complementos o adiciones a partir de la sola petición del actor o fuera de cualquier controversia.

Asimismo, el mismo actor agrega cuestiones adicionales a las analizadas sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad del requisito de elegibilidad cuestionado, en el sentido de que se debe tomar en cuenta que, de acuerdo con la Constitución Federal la instrucción obligatoria es la media, así como que de acuerdo con estudios censales el nivel máximo de estudios con que cuenta la mayoría de la población también es el medio, aunado a que de acuerdo con la legislación del servicio público, la capacitación es el medio para la adquisición de conocimientos, y que, contrario a lo que afirma, en parte alguna de dicha demanda se alegó o se solicitó que debería precisarse la naturaleza jurídica de la función electoral de los consejeros; argumentos que evidentemente no pueden ser materia de aclaración, pues constituyen cuestiones en torno a lo decidido.

Tampoco es materia de aclaración, la solicitud del promovente de que se le expidan copias de la sesión en la que se discutió el

SUP-JDC-489/2014
Incidente de aclaración de sentencia

asunto de referencia, así como de los documentos o estudios pedagógicos en los que se sustenta la determinación de que se debe contar con título profesional para desempeñar la función de consejero electoral, sino que se trata de peticiones concretas.

De esta manera, el actor, más que pedir una precisión, sobre el tema materia de la sentencia de mérito, pretende un nuevo pronunciamiento al respecto y cierta documentación, lo cual no puede ser materia de aclaración, porque insiste en que se analicen aspectos de fondo que ya fueron materia de decisión, y peticiones, que no tienen por objeto puntualizar algo oscuro de la sentencia.

En consecuencia, no ha lugar a la aclaración solicitada.

CUARTO. Remisión del escrito a la Unidad de Enlace de este Tribunal Electoral.

No obstante que la solicitud de copias del acta de sesión en la cual se discutió el juicio ciudadano promovido por el actor, en la cual conste los argumentos y razonamiento del voto de los Magistrados de esta Sala Superior al resolverlo, no es materia de aclaración, se aprecia que dicho promovente fundamenta su escrito en los artículos 6º y 8º de la Constitución General de la República, relativos a la transparencia de la información.

Por tanto, para que se atienda dicha petición de copias, se debe remitir copia del escrito del promovente a la Unidad de Enlace de este Tribunal Electoral, ya que de conformidad con los artículos 38, 39 y 51 del *Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación*, dicha Unidad es la

instancia operativa encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como el vínculo entre los solicitantes y el Tribunal Electoral.

Lo anterior, para que se proceda en términos de Título Sexto del mencionado acuerdo general, que regula el procedimiento de acceso a la información de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a aclarar la sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-489/2014**, emitida por este órgano jurisdiccional el nueve de julio de dos mil catorce.

SEGUNDO. Remítase copia del escrito de aclaración a la Unidad de Enlace de este Tribunal Electoral, para que atienda la solicitud de copias de la sesión en la cual se resolvió el juicio ciudadano **SUP-JDC-489/2014**, para que proceda en términos del *Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación*.

Notifíquese: personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por **oficio** a la Unidad de Enlace de este Tribunal Electoral, acompañando copia del escrito de aclaración, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 9, apartado 4, 26, apartado 3, 28, 29, apartado 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los

SUP-JDC-489/2014
Incidente de aclaración de sentencia

numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUP-JDC-489/2014
Incidente de aclaración de sentencia

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA